Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6727/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indigenas Residentes**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión
En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente
INFOCDMX/RR.IP.6727/2023

Sujeto Obligado
SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS RESIDENTES

Fecha de Resolución 20/12/2023

Palabras clave

Acciones de atención al acoso laboral u hostigamiento laboral.

Solicitud

15 cuestionamientos relacionados con las acciones y protocolos con que cuenta la Secretaría para atender el tema de acoso tanto sexual como acoso laboral u hostigamiento laboral.

Respuesta

Se informó que se cuenta con Protocolo para Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexuales de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, y que dichos temas se llevan ante el Comité de Ética, sin embargo, el Órgano Interno de Control es el encargado de emitir la resolución.

Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta, no buscó en todas sus unidades.

Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado no turnó la solicitud a todas sus áreas competentes, puesto que no se pronunció su Órgano Interno de Control quien resulta ser el área que se encarga de emitir las determinaciones finales en caso de que se denuncien conductas de acoso u hostigamiento laboral.

Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá de turnar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrán faltar su Órgano interno de Control y notificar el contenido del oficio remitido en alegatos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDIGENAS RESIDENTES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6727/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162423000464.**

CONTENIDO

ANTECEDENTES 4

I. Solicitud..... 4

II. Admisión e instrucción. 4

CONSIDERANDOS 4

PRIMERO. Competencia. 13

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. 14

TERCERO. Agravios y pruebas. 15

CUARTO. Estudio de fondo. 16

QUINTO. Orden y cumplimiento. 25

R E S U E L V E 25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés[1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162423000464**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT,** la siguiente información:

> *"…*
> *Se desea conocer lo siguiente:*
> *1. Con qué tipo de protocolos cuenta la Secretaría para atender el tema de acoso tanto sexual como acoso laboral u hostigamiento laboral*
> *2. Quienes son los encargados de atender y dar solución en caso de que se presente un caso de acoso sexual ó laboral dentro de la institución*
> *3. Que tipo de medidas cautelares o de protección emite la Secretaría a favor de la víctima en caso de que se presente un acoso sexual o un acoso laboral*
> *4. Ante qué áreas de la Secretaría puede denunciarse un caso de acoso sexual y un acoso laboral*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

5. Que elementos se contemplan por parte de la institución para erradicar el acoso laboral y el acoso sexual dentro de la institución.
6. En qué reglamentos o manuales de la institución está regulado el tema de acoso laboral y acoso sexual
7. Cuantos tipos de acoso se han presentado en la Secretaría desde el año 2022 a la fecha 2023
8. Cuantos servidores públicos de la institución han sido denunciados por acoso sexual y por acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023 cuantos y que servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023
9. Cuantas víctimas han denunciado acoso sexual y acoso laboral dentro de la institución desde el 2022 a la fecha 2023
10. Que procedimientos lleva acabo la dependencia para la investigación de un caso de acoso sexual y de acoso laboral
11. Cuantos procedimientos se han abierto en la secretaría por acoso sexual y por acoso laboral desde 2022 a la fecha 2023.
12.Cuales son los mecanismos con los que cuenta la victima para denunciar dentro de la secretaría un caso de acoso sexual y un caso de acoso laboral Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral.
13. Con que tipo de canales de difusión tiene la secretaría para informar a su personal sobre a que instancia acudir en caso de ser víctima de acoso laboral y acoso sexual. con qué medidas cuenta la secretaría para prevenir los casos de acoso sexual y acoso laboral.
14. Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023.
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha en fecha veinticinco de octubre, emitió el siguiente oficio para dar entrega de la información requerida en los siguientes términos:

Oficio SEPI/UT/908/2023 de fecha veinticuatro de octubre,
Emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

"…
…
*Se hace de su conocimiento que mediante los oficios con número **SEPI/SJN/310/2023** y **SEPI/DEAFI/1170/2023**, la Subdirección Jurídica y Normativa y de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarlos y Comunidades Indígenas Residentes, remitieron la información para dar respuesta a sus requerimientos de información pública.*

Se adjuntan al presente los documentos referidos

Asimismo, se anexan copias de los carteles, referentes a tema de su solicitud, que se difunden entre las personas servidoras públicas de esta Secretaría.
Si hubiera alguna duda o pregunta sobre el particular, se ponen a su disposición el teléfono 5511026500 extensión 6576, o bien el correo electrónico udtsepi@gmail.com. Lo anterior en cumplimiento de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la legislación de la materia.
…"(Sic).

Oficio SEPI/SJN/310/2023 de fecha veintitres de octubre, emitido por la Subdirección Jurídica y Normativa del Sujeto Obligado

"…

…

Al respecto me permito señalar lo siguiente:

Se adjuntan al presente los documentos referidos

1.- Con qué tipo de protocolos cuento la Secretaría poro atender el tema de acoso tanto sexual como acoso laboral u hostigamiento laboral.

Esta dependencia cuenta con su Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexuales de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

2.- Quienes son los encargados de atender y dar solución en caso de que se presente un caso de acoso sexual o laboral dentro de lo institución

El Comité de Ética conoce de los casos; sin embargo, el que emite una resolución, es el Órgano Interno de Control en la SEPI, de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes.

3.- Que tipo de medidos cautelares o de protección emite lo Secretaría o favor de lo víctima en coso de que se presente un acoso sexual o un acoso laboral

Las establecidas en el numeral 16 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

4.-Ante qué áreas de lo Secretaría puede denunciarse un caso de acoso sexual y un acoso laboral

Ante cualquiera de las unidades administrativas que integran el Comité de Ética.

5.- Que elementos se contemplan por parte de la institución para erradicar el acoso laboral y el acoso sexual dentro de lo institución

La Subdirección Jurídica y Normativa no cuenta con la información solicitada

6.- En qué reglamentos o manuales de la institución está regulado el tema de acoso laboral y acoso sexual

Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexuales, Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética y Código de Conducta

7.- Cuantos tipos de acoso se han presentado en lo Secretaría desde el año 2022 a lo fecha 2023

Se han dado dos tipos: Hostigamiento laboral y acoso laboral

8.- Cuantos servidores públicos de la institución han sido denunciados por acoso sexual y por acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023

Seis personas servidoras públicas

9.- Cuantos y que servidores públicos ha sancionado lo institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023

La Subdirección Jurídica y Normativa no tiene atribuciones para sancionar el acoso, o cualquier tipo de violencia

10.- Cuantas víctimas han denunciado acoso sexual y acoso laboral dentro de la institución desde el 2022 a la fecha 2023

Seis personas han denunciado acciones conductas que pueden ser constitutivas de acoso.

11.- Que procedimientos lleva a cabo la dependencia para la investigación de un caso de acoso sexual y de acoso laboral

El procedimiento se encuentra establecido en los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética de la SEPI.

12.- Cuantos procedimientos se han abierto en la secretaría por acoso sexual y por acoso laboral desde 2022 a la fecha 2023.

Casos	Tipo
2022	
4	Hostigamiento laboral
2023	
2	Acoso y hostigamiento laboral

13.- Cuales son los mecanismos con los que cuenta la víctima para denunciar dentro de la secretaría un caso de acoso sexual y un caso de acoso laboral

Cuenta con el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexuales; así como con los mecanismos que cuenta el Órgano Interno de Control en la SEPI.

14.- Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral

De acuerdo a los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética, la temporalidad es de quince días hábiles para, de ser el caso, enviar el expediente al Órgano Interno de Control de la SEPI.

15.- Con qué tipo de canales de difusión tiene la secretaría para informar a su personal sobre a qué instancia acudir en caso de ser víctima de acoso laboral y acoso sexual

La Subdirección Jurídica y Normativa no cuenta con la información solicitada.

16.- Con qué medidas cuenta la secretaría para prevenir los casos de acoso sexual y acoso laboral

La Subdirección Jurídica y Normativa no cuenta con la información solicitada.

17.- Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023

Esta área administrativa no tiene atribuciones para emitir resoluciones

Por último, los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/376a5a1954088e158da07d0f62ff4e63.pdf

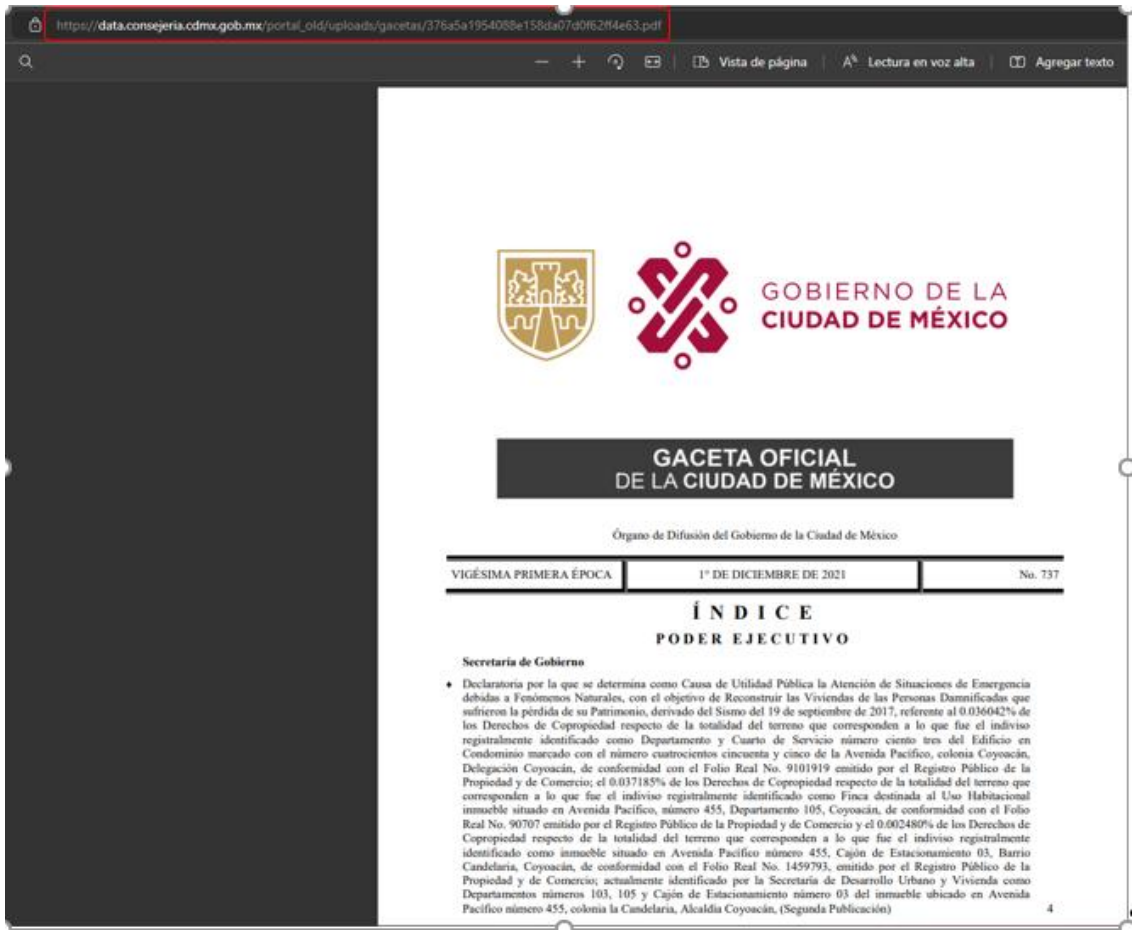

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/376a5a1954088e158da07d0f62ff4e63.pdf

Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar texto

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	1° DE DICIEMBRE DE 2021	No. 737

ÍNDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno

- Declaratoria por la que se determina como Causa de Utilidad Pública la Atención de Situaciones de Emergencia debidas a Fenómenos Naturales, con el objetivo de Reconstruir las Viviendas de las Personas Damnificadas que sufrieron la pérdida de su Patrimonio, derivado del Sismo del 19 de septiembre de 2017, referente al 0.036042% de los Derechos de Copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como Departamento y Cuarto de Servicio número ciento tres del Edificio en Condominio marcado con el número cuatrocientos cincuenta y cinco de la Avenida Pacífico, colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Folio Real No. 9101919 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; el 0.037185% de los Derechos de Copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como Finca destinada al Uso Habitacional inmueble situado en Avenida Pacífico, número 455, Departamento 105, Coyoacán, de conformidad con el Folio Real No. 90707 emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el 0.002480% de los Derechos de Copropiedad respecto de la totalidad del terreno que corresponden a lo que fue el indiviso registralmente identificado como inmueble situado en Avenida Pacífico número 455, Cajón de Estacionamiento 03, Barrio Candelaria, Coyoacán, de conformidad con el Folio Real No. 1459793, emitido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; actualmente identificado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda como Departamentos números 103, 105 y Cajón de Estacionamiento número 03 del inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 455, colonia la Candelaria, Alcaldía Coyoacán, (Segunda Publicación) 4

…"(Sic).

Oficio SEPI/DEAF/1170/2023 de fecha 23 de octubre,
suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

"…
…
Sobre el particular "Quienes son los encargados de atender y dar solución en caso de que se presente un caso de acoso sexual o laboral dentro de la institución", me permito informarle que dentro de esta Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes las áreas que atienden ese tipo de cuestiones son Subdirección Jurídica y Normativa, Subdirección de Asesoría Legal, Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, a través del Comité de Ética.

Respecto a su interrogante "Que elementos se contemplan por parte de la institución para erradicar el acoso laboral y el acoso sexual dentro de la institución" Se hace de su conocimiento que dentro de la institución se llevan a cabo campañas y cursos promoviendo un ambiente libre de violencia y acoso tanto sexual como laboral.

Sobre el particular "Con qué tipo de canales de difusión tiene la secretaría para informar a su personal sobre a qué instancia acudir en caso de ser víctima de acoso laboral y acoso sexual" Se le informa que la secretaría cuenta con 3 canales de difusión: pizarras en los pasillos de cada piso dentro de la misma, correo electrónico del cual todo el personal tiene conocimiento y grupos de WhatsApp el cual el personal completo tiene acceso y se encuentra dentro del mismo.

De acuerdo a la cuestión "Con qué medidas cuenta la secretaría para prevenir los casos de acoso sexual y acoso laboral" Se informa que la Secretaría realiza campañas de difusión, manifiestos y cursos relacionados al Código de Ética y Conducta, mismos que son entregados al personal de nuevo ingreso para su conocimiento, con la finalidad de prevenir cualquier tipo de caso de acoso tanto sexual como laboral dentro de las instalaciones de la misma.
…"(Sic).

El Sujeto Obligado además anexo carteles referentes a la prevención del acoso y hostigamiento sexual y laboral que se ejemplifican a través de las siguientes imágenes:

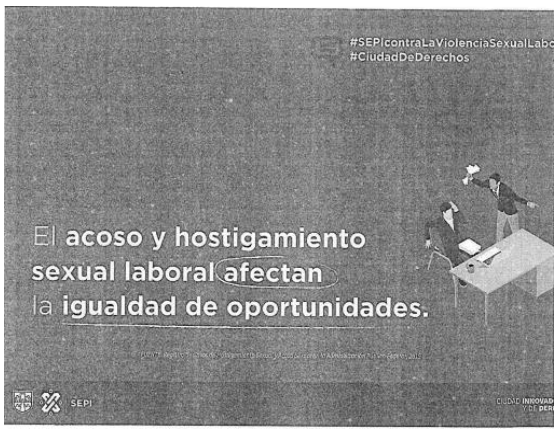

1.3 Recurso de revisión. El tres de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado no dio respuesta a todos los puntos solicitados, faltaron varios cuestionamientos como: cuantos y que o quienes servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023 Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral.*
- *SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SON 15 DÍAS PARA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PERO NO RESPONDE EL TIEMPO QUE TIENEN LA SECRETARÍA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.*
- *Por ese motivo se considera una respuesta INCOMPLETA Tampoco responde: Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023 La información solicitada es totalmente incompleta.*
- *El sujeto obligado contraviene el derecho de acceso a la información y lo dispuesto por la ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Esto causa agravio violando el derecho de acceso a la información pública.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6727/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Presentación de alegatos. El quince de noviembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SEPI/UT/940/2023 de fecha quince de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia en los siguientes términos**:**

> *"…*
> *…*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de noviembre del año en curso.

ALEGATOS

Primero. *En relación con lo señalado en el punto III y IV del apartado de antecedentes, la Subdirección Jurídica y Normativa manifiesta lo siguiente:*

1. *En relación a "El sujeto obligado no dio respuesta a todos los puntos solicitados, faltaron varios cuestionamientos como: cuantos y que o quienes servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023", se hizo de conocimiento en el oficio* ***SEPI/SJN/310/2023*** *la cantidad de personas que habían sido denunciadas; sin embargo, tal y como se indicó en el numeral 9 del oficio de referencia, ésta área administrativa no cuenta con atribuciones para sancionar cualquier acción que se pudiese considerar acoso sexual y/o laboral; por lo que no se cuenta con dicha información.*

2. *En cuanto a "Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral. SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SON 15 DÍAS PARA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PERO NO RESPONDE EL TIEMPO QUE TIENEN LA SECRETARÍA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO, Por ese motivo se considera una respuesta INCOMPLETA", tal y como se señala en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Comité de Ética, la temporalidad para concluir un asunto es de quince días.*

   15.2.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Y CONCLUSIÓN.
   Las denuncias podrán presentarse en cualquier tiempo siempre y cuando se tenga certeza y evidencia de los hechos.

   El Comité de Ética deberá concluir la atención y determinación de cualquier denuncia dentro de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de su registro en el Sistema. Cuando por causas ajenas no pueda cumplir con dicho plazo, el propio Comité acordará una prórroga para su conclusión, la cual podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de treinta días naturales dependiendo de la materia de la denuncia.

   Los Lineamiento señalan que para la conclusión de un asunto son quince días hábiles prorrogables a treinta; no en todos los casos el expediente se envía al Órgano Interno de Control.

   3.- En atención a "Tampoco responde: Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023", como se señaló en el oficio ***SEPI/SJN/310/2023****, esta área administrativa, así como el Comité de Ética, no tiene atribuciones para sancionar; por lo que no cuenta con esa información."*

Segundo*. En adición, cabe subrayar que en la respuesta a la solicitud de información 090162423000464 emitida el 25 de octubre de 2023, a través del oficio SEPI/SJN/310/2023 se respondió en el mismo sentido a la ahora recurrente, sobre los requerimientos que son materia del recurso de revisión que nos ocupa.*

Tercero. *A partir de lo expuesto en los apartados* ***Primero y Segundo****, se observa claramente que este recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que se dio respuesta a los requerimientos desde que se emitió la respuesta a la solicitud de información* ***090162423000464*** *teniendo en cuenta la información que obra en archivos y las atribuciones del Comité de Ética, por lo que se actualiza supuesto de sobreseimiento que se encuentra previsto en el artículo 249, fracción III de la LTAIPRC de la Ciudad de México.*

Cuarto. *En virtud de lo anterior resulta necesario subrayar que este Sujeto Obligado dio debida atención a la Solicitud de Información que nos ocupa, favoreciendo en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Por lo expuesto, se solicita respetuosamente SOBRESEER el recurso y CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia. …"(Sic).*

Oficio SEPI/SJN/325/2023 de fecha 09 de Noviembre de 2023, suscrito por la Subdirección Jurídica y Normativa del Sujeto Obligado.

"…
…

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

1. *En relación a "El sujeto obligado no dio respuesta a todos los puntos solicitados, faltaron varios cuestionamientos como: cuantos y que o quienes servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023", se hizo de conocimiento en el oficio* ***SEPI/SJN/310/2023*** *la cantidad de personas que habían sido denunciadas; sin embargo, tal y como se indicó en el numeral 9 del oficio de referencia, ésta área administrativa no cuenta con atribuciones para sancionar cualquier acción que se pudiese considerar acoso sexual y/o laboral; por lo que no se cuenta con dicha información.*

2. *En cuanto a "Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral. SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SON 15 DÍAS PARA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PERO NO RESPONDE EL TIEMPO QUE TIENEN LA SECRETARÍA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO, Por ese motivo se considera una respuesta INCOMPLETA", tal y como se señala en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Comité de Ética, la temporalidad para concluir un asunto es de quince días.*

   15.2.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Y CONCLUSIÓN.
   Las denuncias podrán presentarse en cualquier tiempo siempre y cuando se tenga certeza y evidencia de los hechos.

   El Comité de Ética deberá concluir la atención y determinación de cualquier denuncia dentro de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de su registro en el Sistema. Cuando por causas ajenas no pueda cumplir con dicho plazo, el propio Comité acordará una prórroga para su conclusión, la cual podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de treinta días naturales dependiendo de la materia de la denuncia.

Los Lineamiento señalan que para la conclusión de un asunto son quince días hábiles prorrogables a treinta; no en todos los casos el expediente se envía al Órgano Interno de Control.

3.- En atención a "Tampoco responde: Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023", como se señaló en el oficio ***SEPI/SJN/310/2023****, esta área administrativa, así como el Comité de Ética, no tiene atribuciones para sancionar; por lo que no cuenta con esa información."*
…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **dieciocho de diciembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del siete al quince de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha seis de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6727/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

---

[4]**"**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El sujeto obligado no dio respuesta a todos los puntos solicitados, faltaron varios cuestionamientos como: cuantos y que o quienes servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023 Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral.*
- *SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SON 15 DÍAS PARA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PERO NO RESPONDE EL TIEMPO QUE TIENEN LA SECRETARÍA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.*
- *Por ese motivo se considera una respuesta INCOMPLETA Tampoco responde: Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023 La información solicitada es totalmente incompleta.*
- *El sujeto obligado contraviene el derecho de acceso a la información y lo dispuesto por la ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Esto causa agravio violando el derecho de acceso a la información pública.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SEPI/UT/908/2023 de fecha 24 de octubre.*
- *Oficio SEPI/SJN/310/2023 de fecha 23 de octubre.*
- *Oficio SEPI/DEAF/1170/2023 de fecha 23 de octubre.*
- *Oficio SEPI/UT/940/2023 de fecha 15 de noviembre.*
- *Oficio SEPI/SJN/325/2023 de fecha 09 de Noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a los cuestionamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 10, 11, la primera parte del cuestionamiento 12, así como el numeral 13*;*** por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los puntos 8, 2da parte del numeral 12, así como el diverso 14 de la *solicitud*,**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** [6]

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado no dio respuesta a todos los puntos solicitados, faltaron varios cuestionamientos como: cuantos y que o quienes servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023 Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral.*

[6] Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

- *SOLO SE LIMITA A DECIR QUE SON 15 DÍAS PARA ENVIAR EL EXPEDIENTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PERO NO RESPONDE EL TIEMPO QUE TIENEN LA SECRETARÍA PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO. Por ese motivo se considera una respuesta INCOMPLETA Tampoco responde: Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023 La información solicitada es totalmente incompleta.*
- *El sujeto obligado contraviene el derecho de acceso a la información y lo dispuesto por la ley de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Esto causa agravio violando el derecho de acceso a la información pública.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**[7]

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

> *"…*
> *Sobre trabajadores de limpieza en el metro.*

[7] Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

***1**. Con qué tipo de protocolos cuenta la Secretaría para atender el tema de acoso tanto sexual como acoso laboral u hostigamiento laboral*
***2**. Quienes son los encargados de atender y dar solución en caso de que se presente un caso de acoso sexual ó laboral dentro de la institución*
***3**. Que tipo de medidas cautelares o de protección emite la Secretaría a favor de la víctima en caso de que se presente un acoso sexual o un acoso laboral*
***4**. Ante qué áreas de la Secretaría puede denunciarse un caso de acoso sexual y un acoso laboral*
***5**. Que elementos se contemplan por parte de la institución para erradicar el acoso laboral y el acoso sexual dentro de la institución.*
***6**. En qué reglamentos o manuales de la institución está regulado el tema de acoso laboral y acoso sexual*
***7**. Cuantos tipos de acoso se han presentado en la Secretaría desde el año 2022 a la fecha 2023*
***8**. Cuantos servidores públicos de la institución han sido denunciados por acoso sexual y por acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023 cuantos y que servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023*
***9**. Cuantas víctimas han denunciado acoso sexual y acoso laboral dentro de la institución desde el 2022 a la fecha 2023*
***10**. Que procedimientos lleva acabo la dependencia para la investigación de un caso de acoso sexual y de acoso laboral*
***11**. Cuantos procedimientos se han abierto en la secretaría por acoso sexual y por acoso laboral desde 2022 a la fecha 2023.*
***12**.Cuales son los mecanismos con los que cuenta la victima para denunciar dentro de la secretaría un caso de acoso sexual y un caso de acoso laboral Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral.*
***13**. Con que tipo de canales de difusión tiene la secretaría para informar a su personal sobre a que instancia acudir en caso de ser víctima de acoso laboral y acoso sexual. con qué medidas cuenta la secretaría para prevenir los casos de acoso sexual y acoso laboral.*
***14**. Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso laboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023.*
…" (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó entre otras cosas que, esa secretaria cuenta con su Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexuales de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, y que dichos temas se llevan ante el Comité de Ética, sin embargo el Órgano Interno de Control es el encargado de emitir la resolución.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Para dar mayor certeza a la presente determinación se estima oportuno realizar un análisis por separado de los 3 únicos cuestionamientos de los que se inconformó quien es recurrente al momento de interponer el recurso de revisión.

> ***8. Cuantos servidores públicos de la institución han sido denunciados por acoso sexual y por acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023 cuantos y que servidores públicos ha sancionado la institución por acoso sexual y acoso laboral desde el 2022 a la fecha 2023***

Para dar atención a este el sujeto indicó que, son 6 las servidoras públicas que han sido denunciadas, **por lo anterior se considera que dicha interrogante se encuentra debidamente atendida.**

> ***12****.Cuales son los mecanismos con los que cuenta la victima para denunciar dentro de la secretaría un caso de acoso sexual y un caso de acoso laboral* ***Temporalidad que tienen la secretaría para la resolución de un caso de acoso sexual y de acoso laboral****.*

Por su parte el sujeto refiere que, de acuerdo a los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética, la temporalidad es de quince días hábiles para, de ser el caso, enviar el expediente al Órgano Interno de Control de la SEPI.

No obstante lo anterior, del contenido de su oficio de alegatos se advierte que el sujeto pretende mejorar su respuesta, indicando lo siguiente:

Por ese motivo se considera una respuesta INCOMPLETA", tal y como se señala en el numeral 15.2 de los Lineamientos del Comité de Ética, la temporalidad para concluir un asunto es de quince días.

> *15.2.- PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Y CONCLUSIÓN.*
> *Las denuncias podrán presentarse en cualquier tiempo siempre y cuando se tenga certeza y evidencia de los hechos.*
>
> *El Comité de Ética deberá concluir la atención y determinación de cualquier denuncia dentro de un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de su registro en el Sistema. Cuando por causas ajenas no pueda cumplir con dicho plazo, el propio Comité acordará una prórroga para su conclusión, la cual podrá otorgarse hasta por un plazo máximo de treinta días naturales dependiendo de la materia de la denuncia.*

Los Lineamiento señalan que para la conclusión de un asunto son quince días hábiles prorrogables a treinta; no en todos los casos el expediente se envía al Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se puede advertir que el sujeto no dio cabal atención al cuestionamiento que se analiza desde un inicio, pese a que se encuentran en plenas facultades para ello.

> ***14. Cuantas resoluciones hay en la secretaría que hayan sancionado el acoso aboral y acoso sexual desde el año 2022 a la fecha 2023.***

Para dar atención a este el sujeto obligado señala que, la Subdirección Jurídica y Normativa del Sujeto Obligado, no tiene atribuciones para emitir resoluciones; no obstante ello, del contenido de la respuesta se advierte que es el Órgano Interno de Control quien emite las resoluciones de conformidad con los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, por dicha situación, **al realizar una búsqueda en el contenido del expediente en que se actúa no fue posible ubicar el pronunciamiento del órgano interno de esa secretaría para dar atención a la solicitud.**

Por tales motivos, es que no se puede tener por atendida dicha interrogante.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII,** respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al

fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR".**[8]

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".** [9]

---

8 Registro No. 170307. Localización**:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108."CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no hizo entrega de toda la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **Deberá de turnar la solicitud a todas las áreas que estime competentes entre las cuales no podrán faltar su Órgano interno de Control.**
>
> **Deberá notificar a quien es recurrente el contenido del oficio SEPI/UT/940/2023 de fecha quince de noviembre, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

---

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.